



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

Zapala, 3 de Diciembre de 2019.

**VISTAS:**

Las presentes actuaciones caratuladas: **"ELIZONDO JUAN MARCELO EN AUTOS "ELIZONDO JUAN MARCELO SOBRE QUIEBRA" (Expte. N. 12235/2010)" C/ RUGGERI MARIA DE LA PAZ S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD POR COSA JUZGADA IRRITA", JZA1S1 EXP. N. 44110/2019**, del Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería de esta III Circunscripción Judicial, que tramitan ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de la ciudad de Zapala, dependiente de esta Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales, venidas a la Sala II integrada por los Dres. Gabriela Calaccio y Dardo Walter Troncoso, a los efectos de resolver el recurso de apelación deducido, y;

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Vienen a conocimiento de esta Sala las presentes actuaciones por recurso de apelación interpuesto a fs. 23 por el fallido, contra el resolutorio obrante a fs. 18/21, por el cual la magistrada declara inadmisibile la acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita interpuesta.

**II.-** Al fundar su recurso, el apelante manifiesta que la resolución en crisis reproduce conceptos doctrinarios y jurisprudenciales sin dar cuenta cómo se aplican al caso concreto, lo que implica carencia de fundamentos.

Destaca que seguidamente niega la a quo lo que ocurrió en el proceso principal, que se agotó la vía recursiva y se aportó la prueba de nuevos hechos.

Con cita doctrinaria sostiene que luego de confirmada la decisión de admitir la tasación de la síndico, tal resolución configura una injusticia manifiesta, agravada por las condiciones económicas del país, y ello configura un perjuicio para el fallido.

Transcribe párrafo del decisorio y expresa que la presentación efectuada de una tasación fundada debió tenerse en cuenta.

Afirma que no se corresponde con lo actuado en el proceso de quiebra la afirmación por la a quo de que esa parte nunca alegó vicios ni agotó las vías recursivas ordinarias en el proceso principal en lo que al monto base de subasta se refiere, insistiendo en que tal monto fue objeto de cuestionamiento, que como base configura un grave despojo, y que la vía recursiva exigible fue agotada, produciéndose hechos nuevos que justifican el planteo.

Solicita se admita el recurso y se modifique la base para la subasta dispuesta.

**III.-** Ingresando en el estudio de la cuestión materia de recurso, y teniendo a la vista al momento de resolver las actuaciones caratuladas "ELIZONDO JUAN MARCELO S/ QUIEBRA", corresponde señalar que esta Sala habrá de avocarse a revisar si de los argumentos esgrimidos en el libelo recursivo y las constancias de la causa, se advierten reunidos en autos los recaudos excepcionales para la admisibilidad de la acción intentada, máxime cuando al procurarse como se pretende la revisión de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada se encuentra en juego la seguridad jurídica, de manera que su análisis debe ser efectuado con la rigurosidad que tal situación requiere.

En tal dirección se señala que conforme lo ha sostenido la jurisprudencia "La "cosa juzgada írrita" que da pie a una acción autónoma de nulidad de la sentencia pasada, al menos formalmente, en autoridad de cosa juzgada, es una vía absolutamente excepcional, en donde los vicios que autorizan su revisión son de tipo sustancial y se descubren luego que el fallo adquiera firmeza".

"Esto significa que si tales vicios son descubiertos antes que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada, debe necesariamente introducirse en oportunidad de interponer el recurso pertinente contra la resolución que se reputa viciada, ya que luego no podrá alegarse como vicio a los efectos de nulificar el fallo de una posterior instancia".

“Consecuentemente, la posibilidad de introducir una acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita, se hace más rigurosa a medida que se avanza en las distintas instancias del proceso, más aun, como ocurre en el caso, si los elementos que se reputan viciados han sido examinados, analizados y valorados en la instancia respectiva”. (Cámara Civil y Comercial de Neuquén, Sala III, autos “Ferreira Héctor y otro c/ Paredes Alicia S/ Acción de Nulidad”, Expte. N. 513391/2016, R.I. Fecha 10/11/2016).

Desde esta perspectiva, puede corroborarse de los autos requeridos por esta Alzada a fs. 29 que corren por cuerda, que se dispone el decreto de subasta del inmueble con la base propuesta por la síndico a fs. 537/538 y vta., y que tal como lo advierte la a quo en el decisorio en crisis, las apelaciones del fallido no han tenido como objeto de cuestionamiento el monto dispuesto como base para la subasta, por lo cual los vicios hoy apuntados como fundamentos de la acción entablada no han sido señalados en las oportunidades procesales pertinentes, y no se han utilizado diligentemente las vías recursivas en el proceso principal.

Así las consideraciones expuestas por el apelante en relación a la situación familiar actual y la disconformidad con la base estimada para la subasta dispuesta, no resultan suficientes a los fines de descalificar o invalidar las decisiones que pretende, pues los vicios que se señalan en

este estado fueron advertidos por el accionante antes de que la decisión adquiriera firmeza sin agotar los remedios recursivos a su alcance, por lo cual consideramos que en el caso no se han acreditado los extremos de excepción para la procedencia de la acción intentada.

Por todo lo expuesto y al compartir los fundamentos del resolutorio apelado, corresponde rechazar el recurso interpuesto, y en consecuencia, confirmar la resolución obrante a fs. 18/21, sin costas de alzada, por no haber mediado sustanciación.

Por ello, constancias de autos, de conformidad a la legislación aplicable, esta Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales,

**RESUELVE:**

**I.-** Rechazar el recurso interpuesto a fs. 23 de autos, y en consecuencia, confirmar la resolución obrante a fs. 18/21, sin costas de alzada, conforme a lo considerado.

**II.-** Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente, y oportunamente vuelvan las presentes al origen.

**Dra. Gabriela Calaccio - Dr. Dardo Troncoso**